

EJECUTIVO
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:

No. 2016 00113
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
 FABIO AUGUSTO MAHECHA ALONSO
 LUIS AGUSTO MAHECHA MAHECHA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

16 DIC 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

En este asunto se emitió mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2016, siendo notificados personalmente LUIS AUGUSTO MAHECHA MAHECHA el 1 de marzo de 2017 y al señor FABIO AUGUSTO MAHECHA ALONSO el 20 de abril de 2017 quien en oportunidad propone excepciones.

En audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2017 se ordena seguir adelante la ejecución respecto del pagare 0313361000049943 que respalda la obligación número 72503130116903 en contra de FABIO AUGUSTO MAHECHA ALONSO.

El 11 de agosto de 2017, se decreta la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación 725031170086369 correspondiente al pagare 031176100003347 conforme el art. 461 del C G P y continuar con el trámite del proceso ejecutivo respecto del pagare 0313361000049943.

El abogado que representa a la actora allega renuncia al poder que le otorgara el Banco Agrario allegando el respectivo Paz y Salvo. Por su parte el demandado solicita se de aplicación al desistimiento tácito.

Igualmente es allegado nuevo poder que le confiere el apoderado General del Banco Agrario a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Aceptase la renuncia que presentó el abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, quien allega loa anexos requeridos conforme el art. 76 del C G P.

Segundo: Reconocer a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia en los términos y fines indiciados en el memorial poder.

Tercero: De conformidad lo normado en el art. 317 del C G P decretase el desistimiento tácito en este proceso, en razón que el proceso lleva más de dos años inactivo desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SUCESIÓN No. 2019 00102
 Solicitante: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
 Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN
 Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

16 DIC 2020

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, en contra de la providencia adiada 22 de noviembre de 2020, mediante el cual se declara abierto y radicado el proceso de sucesión de LUIS ATURO PULGARIN y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN, el cual debía inadmitirse por las siguientes razones:

- 1- El señor ALIRIO VANEGAS RAMIREZ (cesionario) en la escritura 255 del 17 de noviembre de 2017 de la Notaria de Caparrapi, solo lo legitima para solicitar la apertura de la sucesión del causante LUIS ARTURO PULGARIN y no de otra persona más.
- 2- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de quienes se afirmó eran herederos de los causantes, debiéndose requerir los documentos que acreditaran la calidad de hijos de los causantes.
- 3- No es jurídicamente válido ordenar la notificación a los demandados HUGO PULGARIN, NUNIL PULGARIN CAMPOS, LUZ NANCY PULGARIN CAMPOS y EDUARDO PULGARIN CAMPOS, por cuanto las personas que comparecen al proceso les asiste la calidad de herederos o cesionarios.
- 4- Que el valor dado a cada uno de los bienes es acomodado, no corresponde al valor catastral que tiene el IGAC- CATASTRO CUNDINAMARCA o que se refiere la Secretaria de Hacienda Municipal de Caparrapi, lo correcto es presentar certificados catastrales expedidos por el funcionario correspondiente de los bienes relictos, en los cuales se indique el valor del avalúo para el año 2019 y con base en la cifra que allí se indicará, hacerle el incremento del 50%, como lo dispone el art. 444, además el togado del cesionario relaciona bienes, que no pertenecen a la cónyuge también fallecida, de quien debió abrirse conjuntamente el proceso por el cesionario.
- 5- La demanda se encuentra mal dirigida, teniendo en cuenta que en este acto liquidatorio, no hay parte demandada.
- 6- Por último solicita proceder a revocar la admisión de la demanda y en su lugar inadmitirla.

El apoderado de la actora solicita que el Despacho se mantenga en firme el auto admisorio, por cuanto en la solicitud aparecen las personas demandadas como indeterminadas o que se crean con derecho de intervenir dentro de la sucesión, por tal razón no era necesario producir documento previo para ser notificados los señores **OSCAR FERNANDO** y **LUIS JAVIER CABALLERO PULGARIN**.

Que el párrafo del art. 490 dispone que si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Ante la afirmación del apoderado de los señores CABALLERO PULGARIN al alegar que el heredero ARTURO PULGARIN CAMPOS, vendió unos derechos y acciones al señor ALIRIO VANEGAS RAMIFEZ, de la sucesión del causante LUIS ARTURO PULGARIN, por lo que está legitimado para solicitar la apertura de otras personas, deprecia que efectivamente el señor PULGARIN CAMPOS quien le vendió los derechos y acciones al señor ALIRIO VANEGAS, es hijo de matrimonio de los causantes, es decir, que la causante ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN por hecho de casada y fallecida tocaba vincular a los herederos de la señora CAMPOS DE PULGARIN, con el fin que recogiera lo que les corresponde como hijos del matrimonio de los causantes PULGARIN CAMPOS.

Señala el abogado de la parte actora que el numeral 5 del art. 36 del C G P dispone: *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.* Por tanto la norma en cita no especifica si es catastro o del IGAC.

A continuación indica respecto a la observación que hiciera el apoderado de los señores CABALLERO PULGARIN que los bienes no están bajo la titularidad de ninguno de los causantes. estos si fueron adquiridos durante el matrimonio de los causantes LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN, por lo que se deben incluir en la audiencia de inventario y avalúos por ser los causantes los poseedores al momento de su fallecimiento.

Una vez transcurrido el traslado del recurso se procederá a resolver lo pertinente.

En efecto se tiene que obra en el plenario copia de la escritura pública 255 del 17 de noviembre de 2017, venta de derechos herenciales a titulo universal en la sucesión intestada e ilíquida de LUIS ARTURO PULGARIN que hace CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, en nombre y representación del ciudadano ARTURO PULGARIN CAMPOS al señor ALIRIO VANEGAS RAMIREZ, el peticionario a través de apoderado presenta demanda de sucesión doble intestada acumulada e ilíquida de los causantes, esposos entre si LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN.

Al plenario fueron allegados copia del registro civil de nacimiento de ARTURO PULGARIN CAMPOS y de MARIA NANCY PULGARIN CAMPOS, hijos de LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRACIELA CAMPOS. El registro civil de defunción de ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN y LUIS ARTURO PULGARIN, al igual que el registro civil de nacimiento de los causantes.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se admitió la solicitud de sucesión, reconociendo al señor ALIRIO VANEGAS RAMIREZ en su calidad de cesionario de los derechos herenciales a titulo universal.

Por su parte el apoderado de los interesados en este asunto solicita se mantenga en firme el auto admisorio, teniendo en cuenta ya que en la demanda aparecen las personas demandadas como indeterminadas o que se crean con derecho de intervenir dentro de la sucesión, por tanto no era necesario producir documento previo para ser enterados los señores CABALLERO PULGARIN. Agrega que el señor ARTURO PULGARIN CAMPOS, quien vendió los derechos y acciones al peticionario ALIRIO VANEGAS RAMIREZ es hijo de matrimonio de los causantes LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN, por tanto esta última por el hecho de ser casada y fallecida vincula a los herederos de la señora CAMPOS DE PULGARIN, con el fin que recogiera lo que les corresponde como hijos de matrimonio de los causantes PULGARIN CAMPOS. Respecto al tema de los avalúos se tiene que el numeral 5° del art. 26 del C G P el valor de los bienes relictos, en el caso de inmuebles será el avalúo catastral y la norma en cita no especifica si es catastro del IGAC o la oficina de Catastro de la Alcaldía Municipal.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en el caso de haber incurrido en algún error, para

que en su lugar profiera una nueva, Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para autos.

Ahora respecto del motivo de la impugnación, se observa que de conformidad con lo expresado por el apoderado de los señores OSCAR FERNANDO y LUIS JAVIER CABALLERO PULGARIN y revisado el auto recurrido, es preciso realizar las siguientes precisiones:

Dentro de los procesos de familia que revisten mayor importancia encontramos los liquidatarios, Estos trámites sufrieron modificaciones significativas con la implementación del Cogido General del Proceso (CGP), principalmente en la regulación de la sucesión por causa de muerte, normas que, en lo relativo a los inventarios y avalúos, las objeciones y la partición.

Las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (art. 488.3) y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente (art. 490). En la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección (587 del Código de Procedimiento Civil) y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho (art. 589 del CPC).

Esta nueva exigencia y tramite van a contribuir a evitar aquellas sucesiones que se adelantaban soterradamente, pues es claro que el simple emplazamiento previsto en el C P C no era publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados, siendo muchos los casos en que, a pesar de saber de la existencia de personas con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión, se omitía su citación, se obtenían particiones con vulneración de los derechos de herencia y se generaban nuevos conflictos y procesos judiciales.

Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, además para que el citado declare, en un término de veinte días hábiles, ampliable por otro, si acepta la herencia (código civil art. 1289) o, en el caso del cónyuge o compañero permanente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyuga o marital (art. 492 del CGP).

Sin embargo, frente a los asignatarios que hayan sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, El inciso 6 del art. 492 del C GP dispone que, en ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos al acceso a la justicia y publicidad, obra en el proceso la publicación del edicto, en aras que las personas emplazadas acudan al despacho a enterarse de la actuación y si es su deseo de aceptar o repudiar la herencia, por tanto, no hay necesidad que mediante providencia se ordenara la notificación personal de los señores OSCAR FERNANDO CABALLERO PULGARIN y LUIS JAVIER PULGARIN, en esta vez acuden a través de apoderado.

Ahora bien el valor dado a cada uno de los bienes no es acomodado, tal como lo afirma el recurrente, porque es diáfano que el art. 26 del C GP dispone que la cuantía se determinará en los procesos de sucesión. por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral y el art. 444 ibídem, se refiere al auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas plasmadas en dicha normatividad. En caso de objeciones al mismo, sera en la etapa de **inventarios y avalúos de bienes relictos** que tiene por objeto detallar los bienes dejados por el causante *que constituyen su activo y pasivos junto con su cuantía*

Se advierte que en la mencionada providencia se reconoció al señor ARTURO PULGARIN CAMPOS como heredero de los causantes en su calidad de hijo legítimo conforme al registro civil de nacimiento allegado al plenario, registro civiles de defunción y acta de matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto para este Despacho no hay lugar para inadmitir la demanda y mantener incólume la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

Primero: No reponer el auto impugnado, por los argumentos planteados en la parte resolutive de este auto.

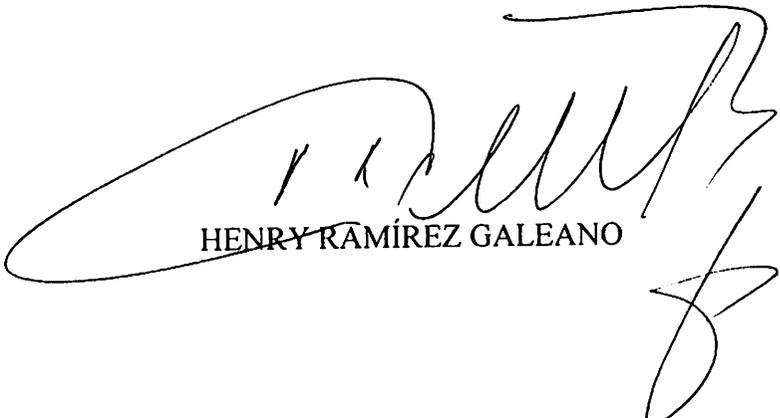
SEGUNDO: Reconocer Personería Jurídica para actuar al abogado LUIS ALFONOS BELTRAN RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de los señores OSCAR FERNANDO CABALLERO PULGARIN y LUIS JAVIER PULGARIN, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

TERCERO: Reconocer a los señores OSCAR FERNANDO CABALLERO PULGARIN y LUIS JAVIER PULGARIN, como herederos de los causantes LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRACIELA PULGARIN CAMPOS en su calidad de nietos quien acuden en representación de su progenitora ANA ELIANA PULGARINC CAMPOS, fallecida y quien en vida fue hija de los causantes.

CUARTO: Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Espectador del 23 de febrero de 2020, se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

SUCESIÓN No. 2019 00102
Solicitante: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
Causantes LUIS ARTURO PULGARIN
Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2020

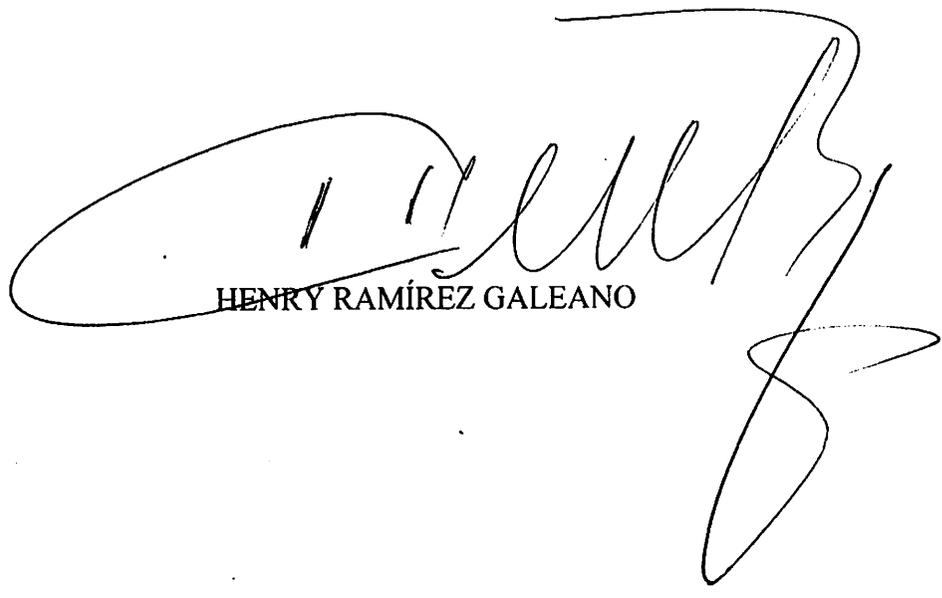
Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, en contra de la providencia adiada 22 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar frente a los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 167- 4822, porque no puede ser objeto de embargo al tratarse de derechos y acciones, del distinguido con folio 167 – 6736 el causante LUIS ARTURO PULGARIN no es titular de derecho en el predio.

En efecto, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, allegó comunicación con nota devolutiva respecto de los predios con matrícula inmobiliaria 167-4820, 167-4821, 167-4822 con el ítem “*los derechos y acciones son inembargables*”, respecto del predio con el FMI 167-6737 existe embargo hipotecario “*el demandado no es propietario*”. Igualmente se observa que en el certificado de tradición 167-6736 anotación numero 7 la venta de LUIS ARTURO PULGARIN a MARÍA TERESA URBINA HERNÁNDEZ, según escritura 101 del 12/05/1996.

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, quien se abstiene de registrar la medida de embargo, ordenado en providencia del 22 de noviembre de 2019 , lo deprecado por el recurrente y de conformidad con lo normado en el art. 593 del C G P SE DISPONE:

- Primero: Acceder al recurso de reposición interpuesto contra el auto recurrido.
- Segundo: En consecuencia REVOCASE el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 sobre el embargo de los predios distinguidos con los folios 167-4820, 167-4822 y 167-6736.
- Tercero: Mantener incólume la medida cautelar que pesa sobre los predios distinguidos con folio de matrícula 167-4819 y 167 – 3057.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO
 DEMANDANTE: No. 2019 00137
 DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 DIC 2020

Teniendo en cuenta se efectuó la inclusión en el registro nacional de procesos sin que concurriera el emplazado y conforme lo indica los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ como curador ad litem para que represente al demandado JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

Segundo: Señálese el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) hora ocho (8:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero: Por Secretaria librese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 69
 Fijado Hoy 18 DIC 2020

EJECUTIVO No. 2019 00161
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: TIBERIO ANTONIO TÉLLEZ PEÑALOZA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 DIC 2020

Teniendo en cuenta se efectuó la inclusión en el registro nacional de procesos sin que concurriera el emplazado y conforme lo indica los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS como curador ad litem para que represente al demandado TIBERIO ANTONIO TÉLLEZ PEÑALOZA

Segundo: Señálese el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), hora de las once (11:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero: Por Secretaria librese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____

Fijado Hoy 18 DIC 2020

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2020 -00061

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ OFELIA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (091) 8532073

16 DIC 2020

Caparrapi Cundinamarca, _____

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del auto de fecha 27 de agosto de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada OFELIA HERNANDEZ ALVAREZ, respecto al numeral TERCERO, toda vez que el número de pagaré estipulado en título valor y Demanda Inicial es **031176100009148** suscrito por el demandado el día 12 DE JULIO DE 2018y no como establece auto 0311776100009148. 2. Se corrija el auto de fecha 27 de agosto de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado HERNANDEZ ALVAREZ OFELIA, respecto al numeral CUARTO, toda vez que el número de pagaré estipulado en título valor y Demanda Inicial es **031176100005993** suscrito por el demandado el día 16 DE JULIO DE 2015, y no como establece auto 0311776100005993

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: ; Corregir el literal a) del numeral 3 y el literal a del numeral 4 de la providencia fechada 27 de agosto de 2020 y en su remplazo se tiene:

3. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. y en contra de OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

b) **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/cte**, por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725031170169512 contenida en el pagaré **031176100009148 suscrito por la demandada el 12 de julio de 2018.**

4 LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. y en contra de OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEIS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DE PESOS (\$6.006.475,00) M/cte**, por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725031170122281 contenida en el pagaré **031176100005993 suscrito por la demandada el 16 de julio de 2015**

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020-00073
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 16 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagare N° 03117610008184 correspondiente al capital insoluto de la obligación 72503117013984, por la suma de NUEVE MILLOES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.785.732.00), contra PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7.0 puntos efectiva anual causados desde el 11 de septiembre del 2018 al 11 de septiembre 2019, más intereses moratorios

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada el siete (7) de septiembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente al demandado PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES, a quien se notificó personalmente del mandamiento de pago ejecutivo el día 22 de octubre del año en curso, así quedando enterado del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría

totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con

sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagare N° 031176100008184 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170153984 por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, el 22 de octubre del año en curso, así quedando enterada del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero: Pagare N° 03117610008184 correspondiente al capital insoluto de la obligación 72503117013984, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.785.732.00), contra PEDRO PABLO RAMIREZ LINARES, identificado con cedula de ciudadanía. 2.979.359 dentro del ejecutivo 2020-00073 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020-00098

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: JULIO ENRIQUE CALVO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 16 DIC 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JULIO ENRIQUE CALVO GARZON a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagare N° 03117610006433 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170130219, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.993.762.00), contra JULIO ENRIQUE CALVO GARZON, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7.0 puntos efectiva anual causados desde el 19 de abril del 2019 al 19 de octubre de 2019, más intereses moratorios

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada el siete (7) de septiembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente al demandado JULIO ENRIQUE CALVO GARZON, a quien por informe suscrito por citadora de este despacho fechado el 24 de Noviembre del año en cursó, se surtió, la notificación personal de mandamiento de pago ejecutivo, así quedando enterado del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones., con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que

produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagare N° 031176100006433 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170130219 por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, a quien por informe suscrito por citadora de este despacho fechado el 24 de octubre del año en curso, así quedando enterada del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero: Pagare N° 03117610006433 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170130219, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.993.762.00), contra JULIO ENRIQUE CALVO GARZON, identificado con cedula de ciudadanía. 80.321.938 dentro del ejecutivo 2020-00098 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 600.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00131
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: HUMBERTO FAJARDO VANEGAS,

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS** ,, identificada con cédula de ciudadanía No. 80321685, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170162772 contenida en el pagaré No. 031176100008544 suscrito por el demandado el día **02 DE ENERO DE 2018**.
- b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.860.313,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.5) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el **09 DE JULIO DE 2020 al 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

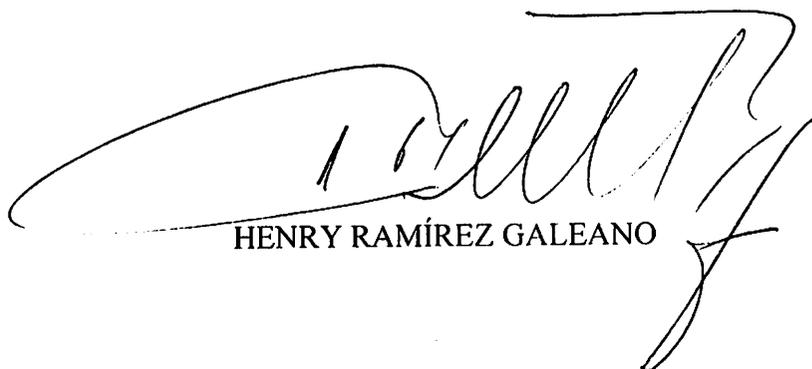
TERCERO: Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

CUARTO Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO